

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 20 dias del mes de Junio de 1857, y 14.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Pedro A. Bobea.

Núm. 490.—RESOLUCION del S. C. negando al general Pedro Santana el permiso de regresar al pais.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor,

Vista la solicitud del general Santana, pidiendo se le conceda su vuelta al pais.

Considerando: que el Senado permanece ligado á su decreto, fecha once de Diciembre del año último, (1) por el cual se sujetó al general Santana a sufrir un juicio nacional, medida de que no pudo prescindir en vista de los memoriales de agravios que le fueron dirigidos por los pueblos.

Que solo la lenidad del Exmo. Sr. Presidente de la República pudo redimir al dicho Santana de aquel juicio, sobreseyendo al procedimiento y permitiéndole su salida de este territorio; procedimiento que el Senado aprobó en obsequio de S. E., ya revestido de facultades omnímodas, para obrar con arreglo al bien y tranquilidad del pais.

Considerando por último: que la presencia del general Santana impune en los dominios de la Nacion donde debió ser juzgado con arreglo á un decreto vigente, seria un contraprincipio demasiado chocante; pues la gracia acordada por el Exmo. Sr. Presidente, sin la prévia abrogacion del decreto del Senado, perderia su virtud desde el instante en que la libertad del agraciado en este suelo implicase contradiccion con sus disposiciones, miéntras que el Cuerpo Legislativo no estima que el postulante haya dado hasta ahora con su proceder motivos de esperar nada de la lenidad de un Poder que representa el querer y derechos de la Nacion;

(1) V núm. 448.

HA RESUELTO:

No permitir el regreso del general Pedro Santana al territorio de la República Dominicana, por las poderosas razones ya expresadas.

Dada en el Palacio Nacional del Senado Consultor á los 24 dias del mes de Junio de 1857, y 14º. de la Patria.—El Vice-Presidente del Senado,—Pedro de Castro.—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

Núm. 491.—LEY sobre derecho de exportacion de la madera; y sobre los medidores de la misma.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: 1º. Que los derechos que pagan algunos artículos de exportacion, no se hallan en armonía con su valor y clase.

2º. Que es de alta importancia dar todas las garantías posibles al comercio. En nombre de la República Dominicana, y previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—De los derechos.

Art. 1º. Las maderas caoba de diez y seis pulgadas de tabla para arriba, espinillos y horquetas de cualquier dimension que sean, pagarán doce pesos fuertes por cada millar de pies.

Art. 2º. Los buques extranjeros que carguen sobre las costas y puertos de la República, y los nacionales que sean despachados para ultramar, pagarán los derechos de la madera segun los millares que embarquen, y no por el cálculo de toneladas.

CAPITULO II.—De los medidores.

Art. 3º. Para ejercer la profesion de medidor ó cargador de buques para la exportacion, debe el interesado previamente presentarse ante el presidente del tribunal de primera instancia del distrito judicial de su residencia, por medio de un escrito, acompañado de un certificado de *vita et moribus* y otro de apti-